C.A. de Santiago

Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparecen doña [redacted], abogada, en representación de la [redacted] y don [redacted], abogado, en representación de la sociedad [redacted], quienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, deducen recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión contenida en el [redacted], de 4 de marzo de 2026, mediante la cual se impuso a la [redacted] la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la citada ley.

Exponen que la sanción tiene su origen en la exhibición, el día 5 de julio de 2025, a través de [redacted], en el programa "[redacted]", de un reportaje denominado "El Violador de Tik Tok", que daba cuenta de la investigación criminal seguida en contra de un sujeto que supuestamente utilizaba diversas plataformas de redes sociales, principalmente "TikTok", para ganarse la confianza de niños, niñas y adolescentes, simulando ser una niña con el fin de solicitarles contenido de carácter sexual y cometer posteriormente a su respecto delitos de significación sexual. Precisan que los antecedentes del caso fueron expuestos en el reportaje por el Fiscal de la Fiscalía Oriente don Roberto Contreras, por el Inspector de la Brigada Cibercrimen Metropolitana don [redacted] y por don [redacted], de la [redacted].

Refieren que en sesión de 24 de noviembre de 2025 el Consejo Nacional de Televisión acordó formular cargos a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

[redacted] por una supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, deber contenido en el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por estimar que el referido contenido afectaba la honra, la vida privada y el derecho a ser presumido inocente del sujeto imputado, y que, no obstante haber evacuado oportunamente sus descargos, el órgano fiscalizador decidió sancionarles.

En cuanto a los vicios que atribuyen al acto, alegan, en primer término, la existencia de errores de hecho en sus fundamentos fácticos, pues el Consejo, en el considerando décimo séptimo de la resolución, habría desconocido hechos reales y asentado hechos inexistentes, al afirmar que se exhibieron en forma reiterada fotografías del imputado y de su familia, así como secuencias de su detención en su domicilio. Sostienen que el contenido fue tratado con el debido resguardo, pues en todas las imágenes en que el imputado aparece en pantalla se difuminaron digitalmente los rostros de las terceras personas que se encuentran junto a él; que en las secuencias de la detención se adoptaron iguales medidas, a fin de resguardar su derecho a la honra; y que en las tomas del vehículo del investigado no podía divisarse su placa patente única, de manera que el acto descansaría en una representación defectuosa de la realidad.

En segundo lugar, denuncian un error de derecho, por cuanto, conforme a la letra f) del artículo 30 de la Ley N°19.733, se consideran hechos de interés público de una persona los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos, siendo la cobertura periodística de la labor policial

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

respecto de un sujeto investigado como reincidente en un delito de carácter sexual que involucra a menores de edad un hecho de interés público, tal como lo reconoce el propio Consejo en el considerando décimo sexto del acto. Agregan que en la nota no se aprecia un ánimo subjetivo de causar desmedro en la honra o en la vida privada del imputado, ni de atentar contra su presunción de inocencia, sino el ejercicio legítimo del derecho y deber de informar, revistiendo además el reportaje la particularidad de advertir a la población acerca de los riesgos asociados al uso de redes sociales por parte de niños, niñas y adolescentes, finalizando con un llamado a denunciar a la policía.

En tercer término, sostienen que el Consejo carece de competencia para establecer por la vía administrativa la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales de un particular, atribución que sería propia de los órganos jurisdiccionales, invocando al efecto lo resuelto por esta Corte en los ingresos Rol N°3379-2016 y [redacted].

En cuarto lugar, acusan falta de motivación en el rechazo de sus defensas, por cuanto el considerando décimo octavo de la resolución se limitaría a declararlas no atendibles, sin hacerse cargo de que a lo largo del reportaje se emplearon expresiones tales como “imputado” y “presunto violador”, ni de que el sujeto mantiene antecedentes por delitos de similar naturaleza, puntualmente una condena por el delito de abuso sexual impropio en contra de una menor de 13 años, dictada en procedimiento abreviado el 5 de julio de 2019 por el Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz, en causa RIT 2081-2017; añadiendo que los considerandos décimo noveno y vigésimo, en lugar de ponderar los descargos, se limitan a enumerar las atribuciones del órgano fiscalizador. En quinto lugar, y en íntima relación con lo anterior,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

reprochan la indeterminación de la conducta sancionada, en tanto existirían discrepancias en la apreciación de los hechos que tornarían impreciso el reproche formulado.

Finalmente, invocan la infracción al principio de proporcionalidad, que encontraría su fuente en los artículos 6°, 7°, 19 N°2 y 19 N°26 de la Constitución Política de la República, citando diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que habrían declarado inaplicable el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 por su insuficiente densidad normativa, y lo expresado por el propio Consejo en la causa Rol N°10.387-2021-INA, en orden a que el control jurisdiccional de legalidad comprende la proporcionalidad de la sanción, tanto en la graduación del monto de la multa como en el tipo de sanción a imponer. Sostienen que la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales resulta desproporcionada, atendido el evidente interés público del contenido informado y el efecto inhibitorio que la sanción produce en el ejercicio de la libertad de informar.

Solicitan que se deje sin efecto la sanción impuesta, con expresa condena en costas y, en subsidio, que se rebaje la multa, sustituyéndola por la de amonestación, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Resolución N°610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, cuyo tenor transcriben, o bien que se la reduzca a la menor suma que en derecho corresponda.

Segundo: Que, al informar el Consejo Nacional de Televisión, solicita el rechazo del recurso, con costas, y la confirmación de la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales impuesta mediante el [redacted] de 2026.

Expone que, a raíz de dos denuncias, el Departamento de Fiscalización y Supervisión elaboró el [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

en el que constató que la pieza informativa presentaba una construcción discursiva internamente contradictoria, en la que coexistían fórmulas condicionales con expresiones categóricas de culpabilidad, como el título “El violador de Tik Tok”, exhibido junto a una fotografía en primer plano del imputado; el generador de caracteres “VIOLADOR BUSCABA EN TIK TOK A SUS VÍCTIMAS”, mantenido durante aproximadamente trece minutos; además de diversas afirmaciones del periodista respecto de una persona investigada por el delito de violación sin que existiera a su respecto sentencia firme.

Sostiene que el reproche no recae en la decisión editorial de informar un hecho de interés general, que el propio acto reconoce, sino en la forma en que la emisión transformó una imputación sujeta a investigación en una afirmación categórica de culpabilidad, por lo que la letra f) del artículo 30 de la Ley N°19.733 no puede leerse como una cláusula de inmunidad. Descarta el error de hecho alegado, por cuanto el mosaico aplicado a los rostros de terceros no torna inexistente la exhibición de la fotografía familiar ni impide que el imputado fuera claramente identificable mediante su imagen y otros elementos de individualización, tratándose, además, de una alegación accesoria y separable del núcleo del reproche. Agrega que la presunción de inocencia posee una dimensión extraprocesal que obliga a no tratar como culpable a quien mantiene la calidad de imputado, y que la condena previa por otro delito no extingue dicha garantía respecto del nuevo hecho investigado, máxime cuando aquélla no fue comunicada como tal a la audiencia. Afirma, asimismo, que el Consejo es competente para controlar ex post el respeto de los derechos fundamentales, pues el artículo 1° de la Ley N°18.838 los integra expresamente al correcto funcionamiento, y que el acto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

se encuentra suficientemente motivado, constituyendo la crítica de las reclamantes una mera discrepancia con la valoración administrativa, invocando en apoyo de sus asertos diversos pronunciamientos de esta Corte.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad, aduce que la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales corresponde al mínimo de la sanción pecuniaria y refleja la ponderación de las circunstancias del caso, incluida la calificación de la infracción como levísima, y que no procede su sustitución por amonestación, por no haber existido reconocimiento de la conducta infraccional ni enmienda por parte de la concesionaria.

Tercero: Que, en primer término, cabe consignar que el artículo 34 de la Ley N°18.838 dispone que “la resolución que imponga la amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”.

A pesar de que la disposición legal antes mencionada utiliza el vocablo “apelación” para referirse al recurso impetrado, lo cierto es que se trata de un reclamo de ilegalidad de un acto administrativo, cuestión que las propias reclamantes reconocen en su presentación, por lo que en el ejercicio de sus competencias esta Corte de Apelaciones debe ajustarse a las particularidades de esta clase de procedimientos, esto es, al estudio de la legalidad del acto impugnado, examinando si el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

confieren la Constitución Política de la República y la ley, si ha respetado el debido, justo y racional procedimiento, si el acto administrativo sancionatorio se encuentra debidamente fundado. Dentro de dicho examen de legalidad se comprende, también, la verificación de que la sanción impuesta guarde la debida correspondencia con la gravedad de la infracción que la autoridad aplica, respetando el principio de proporcionalidad.

Cuarto: Que para resolver el asunto sometido a la consideración de esta Corte resulta necesario reproducir el marco normativo que lo rige.

El artículo 1° de la Ley N°18.838 instituye el denominado "Consejo Nacional de Televisión" y le asigna potestades de fiscalización y supervigilancia para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los operadores de televisión.

En sus incisos 3° y 4°, dispone: "Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Por su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, impone a los servicios de televisión el deber de otorgar, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, un tratamiento que respete la dignidad de las personas y que evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

En armonía con lo anterior, el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el respeto y protección a su vida privada y a la honra de la persona y su familia, y el artículo 4° del Código Procesal Penal, también citado en el acto impugnado, prescribe que “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”. A su turno, la letra f) del artículo 30 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, considera como hechos de interés público de una persona los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Finalmente, el artículo 33 de la Ley N°18.838 estatuye que las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: “1.- Amonestación. 2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa", contemplando además, en sus numerales 3 y 4, la suspensión de las transmisiones y la caducidad de la concesión.

Quinto: Que, establecido el marco normativo, cabe puntualizar que en el proceso no fue controvertida la exhibición, el día 5 de julio de 2025, del reportaje "El Violador de Tik Tok" en el programa "[redacted]".

Respecto del detalle de su contenido, sobre la base del Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo, se establece que:

a) El reportaje, a cargo del periodista [redacted], expuso el caso de [redacted], detallando el modus operandi que se le atribuía, e incluyó entrevistas al Fiscal Roberto Contreras, al Inspector [redacted] y a don [redacted].

b) En relación a la información entregada, en algunas ocasiones el sujeto fue presentado como supuesto autor del delito ("captura de presunto pederasta", "logró así llegar a una menor a la que habría violado", "quien hoy es investigado por violación", "hombre de 40 años, casado con dos hijos ahora es imputado por violación en contra de una menor de edad") y, en otras, fue sindicado directamente como violador (título del reportaje, "El violador de Tik Tok", generador de caracteres "Violador buscaba en Tik Tok a sus víctimas", periodista expresó "en esta casa reside el violador de una niña contactada", "un nuevo pederasta quedaba al descubierto" y "cuesta creer que estuvieron tan cerca de un pederasta").

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

c) El Inspector entrevistado dio cuenta de que el sujeto registraba tres causas, todas ligadas a delitos sexuales, mientras residía en la región del Biobío, sin que se especificaran dichas causas ni su estado actual.

d) Se exhibió el domicilio del sujeto desde la fachada, y mínimamente su interior al momento en que la policía logró su detención, así como una fotografía que correspondería al sujeto junto a su familia, cuyos rostros se presentaron con mosaico electrónico; respecto del domicilio, si bien no se entregó la dirección exacta, se mencionó la comuna.

Sexto: Que, sobre la base de tales antecedentes fácticos, el Consejo concluyó, en el fundamento décimo séptimo del acto administrativo, que si bien el hecho informado revestía características de interés general, fueron exhibidas en forma reiterada fotografías del imputado y de su familia, así como secuencias de su detención en su domicilio, configurándose con ello una afectación injustificada de su derecho a la honra, vida privada e intimidad, y que el tratamiento informativo lo presentó como culpable del delito de violación que se le atribuye, vulnerando su derecho a ser presumido inocente.

Séptimo: Que, en lo que concierne al denunciado error de hecho, la alegación no puede prosperar. En efecto, las reclamantes no niegan que en el reportaje se hayan exhibido la fotografía del imputado junto a su grupo familiar, las secuencias de su detención y la fachada de su domicilio; por el contrario, su propia argumentación parte del supuesto de que tales imágenes fueron emitidas, limitándose a destacar que se difuminaron los rostros de terceros y que se ocultó la placa patente del vehículo. Así, no existe un error de hecho, sino que las reclamantes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

discrepan con la decisión del Consejo de desconocer la suficiencia de los resguardos adoptados.

Octavo: Que tampoco es posible acoger la alegación de error de derecho fundada en el carácter de interés público de la información, ni la relativa a la afectación de la libertad de emitir opinión e informar. El propio Consejo reconoció, en el considerando décimo sexto del acto, que el suceso informado constituía un hecho de interés general que podía ser comunicado a la población, y precisó, en el considerando décimo octavo, que el reproche no dice relación con el derecho de la concesionaria a dar a conocer tales hechos, sino con la construcción del reportaje y la naturaleza de sus contenidos.

En ese entendido, la letra f) del artículo 30 de la Ley N°19.733, al calificar como de interés público los hechos consistentes en la comisión de delitos o la participación culpable en ellos, habilita a los medios para informar sobre una investigación penal en curso, pero en caso alguno los autoriza para anticipar un juicio de culpabilidad que únicamente corresponde formular a los tribunales de justicia mediante sentencia firme. Del mismo modo, la libertad consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, cuyo ejercicio es sin censura previa, se encuentra expresamente sujeta a responder de los abusos que se cometan en su ejercicio, en conformidad a la ley, siendo precisamente el control ex post que efectúa el Consejo una manifestación de ese régimen de responsabilidades ulteriores.

Noveno: Que, en lo que toca a la alegada falta de competencia del Consejo Nacional de Televisión, cabe señalar que dicho órgano no ha emitido una declaración de tutela de derechos fundamentales con efectos respecto de un particular,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

sino que ha ejercido la potestad de supervigilancia y fiscalización que le confieren el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República y los artículos 1°, 12, 13 y 33 de la Ley N°18.838, calificando si una emisión determinada se ajustó o no al estándar de correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Décimo: Que, en cuanto a la falta de motivación del acto y a la indeterminación de la conducta reprochada, si bien el primer párrafo del considerando décimo octavo de la resolución resulta escueto, el acto administrativo debe ser examinado como un todo. Así, el examen integral, permite establecer que en él se describen pormenorizadamente los contenidos fiscalizados, se expone el marco normativo aplicable, se precisan las razones por las cuales se estima configurada la infracción y se realiza un análisis de la defensa vinculada a la libertad de informar y ausencia de intencionalidad. En consecuencia, el acto impugnado cumple con el deber de fundamentación establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Undécimo: Que, asentado lo anterior, esta Corte concuerda con el Consejo Nacional de Televisión en cuanto a que la infracción que sirve de sustento a la multa cuestionada se encuentra configurada. En efecto, de los hechos establecidos en el acto sancionatorio, reseñados en el considerando quinto de este fallo, aparece que el reportaje fue exhibido sin que la concesionaria adoptara las medidas necesarias para eliminar el riesgo de afectar la honra de una persona que, a la fecha de la emisión, no se encontraba condenada por el delito que se le imputaba.

La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 4° del Código Procesal Penal y en los instrumentos internacionales citados en el acto reclamado, esto es, el artículo 11.1 de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos" y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no constituye únicamente una regla de juicio dirigida a los órganos de persecución y juzgamiento, sino que irradia también una dimensión de trato, conforme a la cual nadie puede ser tratado como culpable mientras no sea condenado por sentencia firme, dimensión que se proyecta directamente sobre la honra de la persona, entendida como la reputación o el prestigio que los demás le reconocen. Cuando un medio de comunicación de alcance nacional rotula a un imputado como "violador" ante una audiencia masiva, el daño a su reputación se produce con independencia del resultado ulterior del proceso penal, y es precisamente ese riesgo el que la concesionaria debía evitar, adoptando un tratamiento respetuoso de la dignidad de la persona, como lo exige el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Duodécimo: Que, a lo anterior se suma una segunda circunstancia, igualmente establecida en el acto sancionatorio, que agrava la afectación descrita y extiende sus efectos a la vida privada del imputado y de su núcleo familiar. En efecto, en el reportaje se exhibió la fachada del domicilio del sujeto, imágenes de su detención en dicho inmueble y una fotografía en que aparece junto a su esposa y sus hijos, a la par que se exhibía su fotografía en primer plano y se informaba su edad, su condición de casado con dos hijos y la comuna en que residía.

En ese contexto, el difuminado de los rostros, en el que las reclamantes fundan su defensa, resultó irrelevante, pues la exhibición conjunta de tales elementos permitía igualmente establecer la identidad del imputado y la ubicación de su domicilio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

Así, aun cuando no se haya indicado la dirección exacta del inmueble y se hayan cubierto con mosaico electrónico los rostros de su cónyuge y de sus hijos, la imagen de la fachada de la casa, asociada a la comuna mencionada y al grupo familiar exhibido, bastaba para que vecinos, conocidos y, en general, el entorno social del afectado lo reconocieran a él y a su vivienda, y vincularan a su familia con el calificativo de “violador” que el reportaje le atribuyó.

Por lo demás, la frase “en esta casa reside el violador de una niña contactada”, pronunciada en relación con las imágenes del domicilio, ilustra con nitidez cómo el reportaje unió la imputación de culpabilidad con la exposición del hogar del imputado, ámbito que el ordenamiento jurídico protege como parte de la vida privada de la persona y de su familia, conforme al artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Décimo Tercero: Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede dejar de considerar la evidente inconsistencia del acto administrativo, en cuanto califica, de forma final, la infracción como de carácter levísima y, sin embargo, impone una sanción de multa, lo que encuentra directamente relacionado con el examen de legalidad vinculado al respeto al principio proporcionalidad de la sanción impuesta.

En efecto, el artículo 33 de la Ley N°18.838 dispone que las infracciones serán sancionadas “según la gravedad de la infracción”, estableciendo una escala que se inicia con la amonestación y continúa con la multa, cuyo monto mínimo, aun para las concesionarias de carácter nacional, asciende a 20 Unidades Tributarias Mensuales. Es decir, el propio legislador ha previsto que la intensidad de la respuesta sancionatoria guarde correspondencia con la entidad del reproche, situando a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

amonestación como la sanción adecuada para las infracciones de menor gravedad.

Pues bien, es el propio Consejo Nacional de Televisión quien, en el considerando vigésimo primero del acto reclamado, en aplicación de la Resolución N°610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, luego de estimar inicialmente la infracción como de carácter leve, advirtió que la concesionaria no registraba en los últimos doce meses sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, además, se encontraba comunicando un hecho de interés general, concluyendo que tales antecedentes servían para "compensar y morigerar sustancialmente" el juicio de reproche, reduciendo en un grado el carácter de la infracción y calificándola, en definitiva, como levísima, esto es, en el grado más bajo de la escala de gravedad.

Sin embargo, desconociendo las mismas circunstancias atenuantes que el propio órgano tuvo por establecidas, el Consejo impuso una sanción pecuniaria, esto es, una sanción que el legislador ubica en un peldaño superior al de la amonestación, sin explicitar razón alguna que justifique, frente a una infracción que él mismo calificó de levísima y cuyo reproche declaró sustancialmente morigerado, la exclusión de la sanción de menor entidad prevista en la ley. Tal decisión resulta incongruente con las premisas que el mismo acto asienta, pues si el juicio de reproche fue reducido al mínimo, la respuesta sancionatoria debió serlo también.

A lo anterior se añade que, conforme al artículo 7° de la Resolución N°610 del CNTV, que contienen un instructivo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

adecuación de normas generales para la aplicación de la sanción de multa, el Consejo puede sustituir la sanción de multa por la de amonestación, en concordancia con los criterios de gravedad establecidos en el artículo 2° de dichas normas, salvo en los casos en que la ley disponga aplicar ineludiblemente la sanción de multa.

De esta manera, atendida la calificación de levísima que el propio Consejo Nacional de Televisión asignó a la infracción, considerando, además, las mismas circunstancias establecidas en el acto administrativo sancionatorio, esta Corte estima que la multa impuesta no guarda la debida proporcionalidad con la entidad de la infracción, resultando procedente sustituirla por la sanción de amonestación, contemplada en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley N°18.838, la cual satisface adecuadamente la finalidad preventiva y de reproche que persigue la potestad sancionadora del órgano fiscalizador, sin desconocer la existencia de la infracción ni la responsabilidad que en ella cabe a la concesionaria.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N°18.838, **se acoge parcialmente**, sin costas, la reclamación deducida por la [redacted] y [redacted], en contra de la resolución adoptada en Sesión Ordinaria celebrada el lunes 02 de febrero de 2026, contenida en el [redacted], de 4 de marzo de 2026, ambos del Consejo Nacional de Televisión, **sólo en cuanto** se sustituye la multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a la [redacted] y, en su lugar, se le impone la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, confirmándose en lo demás la resolución administrativa reclamada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

Se previene que el ministro señor [redacted] no comparte lo consignado en el fundamento tercero por cuanto, a su juicio, el artículo 34 de la Ley N°18.883 consagra expresamente la procedencia del recurso de apelación para impugnar las resoluciones sancionatorias del CNTV, por lo que el examen que debe realizar esta Corte abarca las cuestiones de hecho y de derecho.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Sandra Araya Naranjo y de la disidencia, su autor.

N° [redacted].

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
10:31 UTC-3

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
12:43 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
08:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A.
Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YPYUDCPMDXC